



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00079-00  
Accionante : CARLOS ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el emplazamiento de los vinculados María Cecilia Arboleda Prado, María Clara Arboleda Prado, Verónica Arboleda Nardi, José Manuel Arboleda Duque, Pablo Arboleda Prado, Julián Arboleda Nardi, María Teresa Nardi en razón a que no ha sido posible su notificación.

Vía correo certificado se remitió la notificación a las personas antes señaladas, conforme la dirección relacionada en el hecho primero de la demanda; sin embargo, no fue posible la diligencia, toda vez que la empresa de correos certifica que no existe tal dirección.

Del mismo modo se allega escrito por la parte accionante manifestando desconocer la dirección, teléfonos o correos electrónicos de ellos; por lo que debe realizarse el emplazamiento de dichas personas.

**Para resolver se considera.**

Tal como lo refieren los actores populares, la notificación debe hacerse conforme el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2014 en cuanto regula el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Al ser procedente el emplazamiento de las personas vinculadas a la presente acción popular se ordena su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme la norma en cita.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** INCLUIR en el registro nacional de personas emplazadas a MARÍA CECILIA ARBOLEDA PRADO, MARÍA CLARA ARBOLEDA PRADO, VERÓNICA ARBOLEDA NARDI, JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, PABLO ARBOLEDA PRADO, JULIÁN ARBOLEDA NARDI y MARÍA TERESA NARDI.

Entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los vinculados que su no comparecencia dentro del término legal dará lugar a la designación de CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00079-00  
Accionante : CARLOS ARMANDO RAMIREZ DIAZ Y OTROS  
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**048469d1fea14576ddede57add22a78c9448b20b35edc0eca348dda09871e  
cce**

Documento generado en 04/05/2022 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 032–2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00088-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.

Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### **1. Lo que se demanda.**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS- COOMULTIMINEROS por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- “Liquidación oficial de Revisión No. 172412020000007 de fecha octubre 27 de 2020, notificada por correo electrónico el día 29 de octubre de 2020, por medio de la cual la DIAN modifica la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 e impone sanción por inexactitud.
- Resolución No. 0010231 del 17 de noviembre de 2021, notificada el 18 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, por medio de la

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS -COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

cual se resolvió un recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión No. 172412020000007 de fecha octubre 27 de 2020. “

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- La declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2017, está ajustada a derecho y la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS – COOMULTIMINEROS- NIT. 817.000.118-4 no está obligada al pago del mayor valor de impuesto, ni de los intereses moratorios, ni la sanción por inexactitud impuesta por el ente fiscalizador, en el acto administrativo que se demanda.
- Efectuado lo anterior, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que actualice el estado de cuenta del contribuyente, eliminando cualquier anotación derivada de las glosas impuestas por esa entidad por el impuesto sobre la renta del año gravable 2017.

## **2. Requisitos de procedibilidad del medio de control.**

### **2.1. Por la cuantía.**

En la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señaló que la misma corresponde a UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.404'054.000.00).

De acuerdo con lo anterior, por ser la pretensión superior a 500 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del art. 152 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 28. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS -COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

## **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el presente asunto, la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada el 18 de noviembre de 2021, de manera que se disponía hasta el 21 de marzo de 2022; por lo tanto, al ser presentada la demanda el 18 de marzo de 2022, el medio de control fue incoado dentro del término previsto en la ley.

## **2.3. De la conciliación prejudicial.**

De otra parte, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.4. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>2</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

---

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS -COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

En el mismo orden el artículo 162 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y se sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que esta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE**:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.
- 4. OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.
- 5.** De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS -COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

[Indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **RECONOCER** personería al **DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** con T.P 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**



**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800581fa06804300624c668003a05b9e01dee5c6a9d2e4cf083a97b946cca6a**

Documento generado en 09/05/2022 09:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 031–2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00103-00.  
Demandante: OASIS DE OCCIDENTE SA.  
Demandado: LA NACIÓN- MINDEFENSA Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Primera instancia.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

### 1. Lo que se demanda.

La Sociedad OASIS DE OCCIDENTE SA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALOTO y RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS (constituido legalmente por el INCORA - Hoy Agencia Nacional de tierras-, mediante resolución No 036 del 30 de noviembre de 1998, identificado con el NIT: 817003860-5, por los perjuicios causados a la sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. por los daños y perjuicios derivados de los actos violentos adelantados por la comunidad indígena perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, en las siguientes fechas:

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

<b>Item</b>	<b>Fecha</b>	<b>Actos vandálicos</b>
1	01 de febrero de 2020	La comunidad indígena, procedió a la quema de 123 hectáreas sembradas en caña de azúcar de edad temprana.
2	26 de abril de 2020	La comunidad indígena provocó nuevamente un incendio a los cultivos de caña de azúcar de edad temprana y activaron una granada de fragmentación cuando el mayordomo de la Hacienda Oasis y otras dos personas llegaron en una camioneta para apagar los cultivos de caña que fueron incendiados. En este hecho murió el mayordomo de Oasis y las otras dos personas resultaron heridas.
3	18 de julio de 2020	La comunidad indígena procedió a la quema de 132 hectáreas sembradas en caña de azúcar de edad temprana
4	18 de septiembre de 2020	La comunidad indígena procedió a la quema de 26, 5 hectáreas sembradas en caña de azúcar de edad temprana.
5	15 de marzo de 2021	La comunidad indígena procedió a la quema de 52 hectáreas sembradas de caña de azúcar de edad temprana y cultivos de piña
6	22 de abril de 2021	La comunidad indígena procedió a la quema de 90 hectáreas sembradas de caña de azúcar de edad temprana y los reservorios de aguas para las labores diarias. Adicional a esto los cultivos de piña y las cercas fueron destruidas,
7	15 de mayo del año 2021	La comunidad indígena ingresó a la Hacienda quemando 90 hectáreas sembradas en caña de azúcar de edad temprana.
8	11 de junio del año 2021	La comunidad indígena procedió a la quema de 14 hectáreas sembradas de caña de azúcar de edad temprana y daños cultivos de piña y maracuyá.
9	22 de julio del año 2021	La comunidad indígena procedió a dañar y quemar 40 hectáreas sembradas de caña de azúcar

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a pagar a los demandados como reparación del daño ocasionado por los perjuicios materiales a título de daño emergente la suma de CUATRO MIL MILLONES SEISCIENTOS

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE \$4.000.654.810.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a pagar a los demandados como reparación del daño ocasionado por perjuicios materiales, a título de lucro cesante por valor de DOS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE \$2.047.060.995.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene a pagar a los demandados como reparación del daño y perjuicios morales por valor de 100 SMLMV,...

QUINTA: Que se ordene la indexación de las sumas anteriormente solicitadas al momento de proferirse la respectiva sentencia.

SEXTA: Se condene a los demandados en costas y al pago de agencias en derecho.

## **2. Requisitos de procedibilidad del medio de control.**

### **2.1. Por la cuantía.**

En la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señaló que la misma corresponde a SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCO \$6.047.715.805 por los perjuicios materiales a título de daño emergente, que corresponde por valor de CUATRO MIL MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE \$4.000.654.810, por perjuicios materiales, y a título de lucro cesante por valor de DOS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE \$2.047.060.995.

De acuerdo con lo anterior, por ser la pretensión superior a 1000 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demandada de reparación directa, de conformidad con el numeral 5° del art. 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 28.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

## **2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente asunto, se demanda por los hechos ocurridos desde 01 de febrero de 2020, en los que a la sociedad demandante le destruyen 123 hectáreas sembradas en caña de azúcar; por lo que se tenía hasta el 02 de febrero de 2022, y la demanda fue presentada el 08 de abril de 2022; no obstante, la caducidad se interrumpió por 02 meses 23 días, al haberse radicado solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de septiembre de 2021, y se expidió constancia el 14 de diciembre del mismo.

Se concluye que el medio de control fue incoado dentro del término previsto en la ley.

## **2.3. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>2</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las

---

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En el mismo orden el artículo 162 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y se sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que esta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

**1.- NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, a:

**La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

**MUNICIPIO DE CALOTO**

**RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS**

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

**4.- OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

5.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades demandadas deberán:

[Indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- RECONOCER** personería al DR. JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLÓN con T.P 117.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-23-33-002-2022-00088-00.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MARINEROS  
COOMULTIMINEROS.  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Primera instancia.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1badebb7a3ae521c7dc3b2bbe71cfcbb298f4749dc425ebe7eb0f87b930d2c2**

Documento generado en 09/05/2022 09:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**